

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO  
DE ELABORAR EL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA  
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

OEA/Ser.K/XVI  
GT/DADIN/doc.67/02  
14 Marzo 2002  
Original: español

Salón de las Américas  
11 al 15 de marzo de 2002  
Washington, D.C

Resúmenes de las Presentaciones realizadas por del Panel de Expertos

(Presentado en la inauguración de la Sesión Especial del Grupo de Trabajo,  
el día lunes 11 de marzo de 2002)

### Lista de Expertos

1. Ana V. Araújo, Brasil, Directora de la Fundación “Reinforest” en Nueva York, pero hasta hace poco, representante y defensora de los derechos indígenas en el Brasil.
2. Benedict Kingsbury, Nueva Zelandia, Profesor del Departamento Internacional de la Universidad de Nueva York.
3. Wayne Lord, Canadá, Gobierno de Canadá, Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Fergus Mackay, Nueva Zelandia, abogado especializado en derechos humanos y en los derechos de los pueblos indígenas.
5. Augusto Willemsen Díaz, Guatemala, Jurista guatemalteco con larga carrera en el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, a cargo de los temas relativos a la futura Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

### **SEÑORA ANA VALÉRIA ARAÚJO**

La situación de los pueblos indígenas en el continente es bastante diversa, lo cual hace que la labor de redactar una Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas sea muy compleja. Sin embargo, es necesario crear un instrumento internacional que permita otorgar a los pueblos indígenas las normas mínimas de reconocimiento de sus derechos, no solamente en relación con los Estados nacionales en los que se encuentran sino también en relación a la sociedad mundial globalizada.

En cuanto a la Sección 5 de la Declaración, condicionar la eficacia de la Declaración Americana a las legislaciones internas anula cualquier progreso, haciendo que el texto de la propia declaración sea inocuo.

También es preocupante que la Declaración deje al criterio de los Estados Miembros determinar el significado del concepto de interés público, con el que puede justificar la reubicación o el traslado de los pueblos indígenas de sus territorios. El texto de la propuesta debe recalcar que la reubicación será la última alternativa que puede implementarse.

El debate sobre los derechos colectivos de propiedad intelectual está necesariamente relacionado con la creación de un sistema específico que reconozca las características diferenciadas del sistema de producción del conocimiento indígena.

Es necesario garantizar un texto innovador y global que pueda impulsar una evolución del pensamiento de los gobiernos y autoridades, lo cual es la función del derecho internacional.

### **SEÑOR BENEDICT KINGSBURY**

Abordó el tema de la autodeterminación en referencia al Artículo XV del Proyecto de Declaración. Argumentó que ha surgido un nuevo significado de autodeterminación en la práctica local e internacional. Hasta hace poco, el asunto de la autodeterminación se entendía como una oposición entre los derechos de los estados y el derecho de los pueblos indígenas. Pero un nuevo enfoque observa la autodeterminación como la estructuración de una relación entre los pueblos indígenas y los estados. El profesor Kingsbury alegó que un enfoque relacional basado en la autodeterminación debería ser el punto central del Proyecto de Declaración, y no estar confinado al Artículo XV, y debería regir todos los artículos específicos sobre educación, salud, tierras, medioambiente, etc. Estos artículos deberían establecer principios para estructurar las relaciones entre los pueblos indígenas y los estados. El Proyecto debería incluir un requisito de que los estados y los pueblos indígenas deben negociar sus propios acuerdos específicos sobre todos estos asuntos para hacer realidad la autodeterminación en el marco de los principios generales del Proyecto de Declaración.

El profesor Kingsbury señaló que una Declaración de la OEA sólida y eficaz es posible dados los extraordinarios cambios en las leyes y políticas sobre las relaciones entre el estado y los pueblos indígenas en las Américas durante los últimos años. Una Declaración contundente, bien desarrollada, elaborada conjuntamente por los estados y los pueblos indígenas es preferible a una formulación ad hoc y contradictoria de principios sobre asuntos indígenas que de lo contrario ocurrirá de forma separada y sin coordinación en los contextos del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas, el Banco Interamericano de Desarrollo, organismos de derechos humanos, programas regionales para la promoción de la democracia y la reducción de la pobreza, etc. El profesor Kingsbury consideró que nos encontramos ante una oportunidad histórica para fomentar un proceso de interacción que ayudará a adoptar políticas firmes, y empezar a fortalecer el diálogo nacional y su implementación.

#### **SEÑOR WAYNE LORD**

Los asuntos relacionados con los pueblos indígenas son una gran prioridad en los ámbitos nacional, regional e internacional. Se ha avanzado en la creación de un clima de diálogo entre los estados y los pueblos indígenas que conduce a la reconciliación, a nuevas relaciones y asociaciones, así como a acuerdos políticos y prácticos. No obstante, aún quedan algunos problemas graves por resolver; muchos pueblos indígenas están luchando para subsistir. Hay conflictos y controversias. En este contexto, tenemos una oportunidad histórica de lograr una declaración firme y eficaz, que puede proporcionar un marco; una serie de principios que nos pueden inspirar y orientar. De igual importancia es el proceso—un proceso que fomente la confianza entre los estados y los pueblos indígenas creará las condiciones de respeto y transparencia que conducirán al entendimiento y al acuerdo.

Los expertos desempeñan un papel importante y tienen una gran responsabilidad a la hora de influir tanto en el proceso como en los resultados.

#### **SEÑOR FERGUS MACKAY**

La presentación se centró en los derechos estipulados en la Sección V de la Declaración que se propone, la cual incluye los derechos de propiedad, derechos laborales, derechos de propiedad intelectual y el derecho al desarrollo. Empezó explicando la relación entre el derecho de autodeterminación y los derechos de propiedad, y apuntó que ese derecho no incluye el derecho de poseer tierras, territorios y recursos y ni el derecho de jurisdicción sobre esos territorios y recursos. Se indicó que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones ha declarado con anterioridad que los pueblos indígenas tienen este derecho y que se aplica a la propiedad del territorio y de los recursos. También señaló que muchos de los derechos estipulados en la Declaración son actualmente reconocidos por los Estados Miembros y son vinculantes para los mismos, de conformidad con los instrumentos de derechos humanos ratificados y el derecho internacional consuetudinario. La Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso reciente se utilizó para ilustrar

este punto. La decisión de la Corte en ese caso estaba relacionada con el Artículo XVIII (1) (2) y (8) y en la presentación se expuso que estos párrafos concuerdan con la decisión de la Corte.

También se examinó el Artículo XIII (7) y se indicó que este párrafo no concuerda con los derechos establecidos en el Artículo XVIII ya que parece permitir a los estados declarar de forma unilateral que un territorio indígena debe ser área protegida. Se sugirió modificar este párrafo a efectos de que concuerde con el Artículo XVIII y los instrumentos y prácticas internacionales, y contemple el consentimiento de los pueblos indígenas para declarar que un territorio debe ser área protegida, una resolución anterior de derechos territoriales y el derecho de los pueblos indígenas a declarar que sus territorios son áreas protegidas. El Artículo XVIII (5) se consideró inadecuado dado que no proporciona una protección significativa a los pueblos indígenas afectados por la explotación de los recursos. Se sugirió, además, que se modifique el Artículo XVIII (6) a efectos de eliminar la excepción de “interés público”, estipulada en ese artículo, para la protección del traslado o reubicación de los pueblos indígenas sin su consentimiento. Indicó que los derechos de propiedad intelectual, estipulados en el Artículo XX, concuerdan con las normas internacionales, salvo el párrafo 3, el cual adopta una posición contraria a la del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Por último, el Artículo XXI se describió como adecuado y en concordancia con las normas internacionales.

### **SEÑOR AUGUSTO WILLEMSSEN DÍAZ**

Se refirió en bastante detalle a disposiciones constitucionales de nuevo cuño en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú que tratan del ejercicio de la potestad jurisdiccional por las autoridades naturales de las comunidades de los pueblos indígenas. Señaló que así se ha entrado en nueva etapa de superación de épocas de exclusión o de inclusión subordinada en forma inaceptable, del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.

En el ámbito del derecho, un verdadero pluralismo jurídico es la única solución válida y legítima en países multiétnicos, pluriculturales y plurilingües donde los pueblos indígenas han mantenido y mantiene, en profundo consenso diario, su sistema jurídico propio de milenaria presencia y aplicación para normar organización, conducta social y solución de conflictos.

Entre lo esencial y urgente para dar real profundidad a la democracia participativa que anhelamos todos, se hace necesario mantener y fortalecer el respeto para ese sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, que es instrumento importante al servicio de la paz y la armonía en las comunidades y, por ende, en la sociedad toda.